



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Recibi Original
15/FEB/2023

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.

Subdelegación Jurídica

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROYECTO: EXTRACCIÓN DE MATERIAL PETRO EN GREÑA DEL CAUCE DEL RIO PASO SAN FELIPE, ACAPONETA, TECUALA, NAYARIT.

EXP. ADMVO. No. PFPA/24.3/2C.27.5/0050-22

RESOLUCIÓN ADVMA. No. PFPA/24.5/2C.27.5/0050/22/0018

Dvive

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 07 días del mes de febrero de 2023, dos mil veintitrés. VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado, instrumentado a nombre de la D [REDACTED] esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Nayarit, procede a dictar la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0052/22, de fecha 08 de noviembre de 2022, se comisionó al personal del área de Inspección Federal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo objeto consistió en verificar el cumplimiento de Términos y Condicionantes establecidos en la autorización de Impacto Ambiental con número de oficio [REDACTED] emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Nayarit, mediante el cual se autorizó de manera condicional en materia de impacto ambiental el proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en el cauce del Rio Acaponeta a 500 metros al sureste de la cabecera municipal de Tecuala, estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13Q X=454176.4488, Y=2476470.09623, WGS84, en base a lo dispuesto en el artículo 28 párrafo primero fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 párrafo primero inciso R) fracción II, 45, 47, 48, 49, 55, 56, 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del Impacto Ambiental, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden descrita en el resultando anterior, con fecha 10 de noviembre de 2022, el Inspector Federal comisionado, adscrito a esta oficina de representación ambiental, en el estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el sitio indicado, generándose al efecto el Acta de Inspección No. IIA/2022/050, en la cual se asentaron diversos hechos u omisiones que en su conjunto pudieran ser susceptibles de ser sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en lo referente a la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental.

TERCERO.- En este sentido, con fecha 06 de enero del 2023, se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. 015/2023, mismo que fue notificado el día 10 de enero de 2023, acto en virtud del cual se instrumentó el presente procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED]

toda vez que la verificación a los Términos y Condicionantes establecidos en la autorización de Impacto Ambiental con número de [REDACTED] SE INCUMPLIÓ EL TERMINO

SÉPTIMO - CONDICIONANTES: OCTAVO; situación que resultaban ser susceptibles de ser sancionables de conformidad con la legislación ambiental aplicable, pues de lo circunstanciado en el acta de inspección ya citada, no se desprende que se hubiera dado cumplimiento, por ende, le fue concedido un plazo de (15) quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara convenientes.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

CUARTO.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Nayarit, el día 12 de enero de 2023, en tiempo y forma para los efectos señalados en el Acuerdo de Emplazamiento, se tuvo compareciendo ante esta autoridad al [REDACTED]

[REDACTED]
quien se le tuvo realizando diversas manifestaciones en relación al Acuerdo de Emplazamiento No. 015/2023 de fecha 06 de enero del 2023 y aportando una prueba en relación a la instauración del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, asimismo, señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizados para recibir las mismas.

En consecuencia de lo anterior, con fecha 31 de enero de 2023, dos mil veintitrés, dentro de autos del presente se emitió el **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS DE ALEGATOS** acto en el que se pusieron a disposición del interesado los autos del presente procedimiento, para que, si lo juzgaba conveniente, por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado, dentro del plazo de **(03) tres días**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara por escrito sus **alegatos**, con el apercibimiento de que, en caso de no hacer uso de tal derecho, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía.

Notificado que fue el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, la persona sujeta a este Procedimiento Administrativo ya no hizo uso del derecho conferido en el párrafo último del artículo 167 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se dictó el **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, de fecha 03 de febrero de 2023, dos mil veintitres; turnándose los autos del expediente administrativo al rubro citado, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la resolución administrativa que en derecho corresponda.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- QUE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, 17, 26 Y 32 BIS FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 57 FRACCIÓN I, DEL 70 AL 79, EL 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 28 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN X, 29, 160, 161, 162, 163, 167, 169 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 5 PÁRRAFO PRIMERO INCISO R) FRACCIÓN II, Y 47 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 209, 221, 310, 311 Y 312 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 FRACCIÓN III, 36, 37 FRACCIONES I, II, III Y VI, Y 39, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 41, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII Y XIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022; ASÍ COMO EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO, INCISOS A), B), C), D) Y E), PÁRRAFO SEGUNDO DÍGITO 17 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE Y SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2022.

II.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, según sea el caso.

III.- En consecuencia de lo anterior y, conforme a lo dispuesto por el artículo PRIMERO, párrafo segundo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican -publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2020, y por tratarse de actos de inspección y vigilancia de obras y actividades que pudieran lesionar los bienes propiedad de la nación, como lo es la zona federal Marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, y al tratarse de actividades de construcción civil resulta inminente proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal como lo refiere el Párrafo Cuarto del Acuerdo UNICO.- del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de Julio de 2020 (Covid-19); en el presente asunto que nos ocupa de manera exclusiva se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el **Resultando Segundo** de la presente, de la cual se desprenden diversos hechos y omisiones, los cuales se plasmaran líneas siguientes para un mayor razonamiento. Sirva de apoyo a lo anterior, por analogía, la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguiente:**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de 2010.

V.- Puntualizado y precisado que fue el contenido del acta de inspección descrita en el **CONSIDERANDO** que antecede, se le otorga **valor probatorio pleno**, por tratarse de una **documental pública**, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtuó su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales **93 fracción II, 129 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentado lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos;





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Por lo tanto, esta Autoridad se evoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente, en la que se asentaron los siguientes hechos y omisiones, que se insertan de manera literal -solo se aleccionada lo incumplido al momento de levantar el acta de inspección.-

TERMINO SÉPTIMO

CONDICIONANTE:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

OCTAVO.- La promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que propuso en la MIA-P y que fueron retomados en el presente oficio. El informe citado, deberá ser presentado a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Nayarit con una periodicidad anual. Una copia de este informe deberá ser presentado a esta Delegación Federal. El primer informe será presentado doce meses después de recibido el presente oficio.

Resultado de la visita de inspección: Con respecto a este término al momento de la visita de inspección no presenta o lo acredita documentalmente la promovente al momento de la visita de inspección.

De los hechos asentados y circunstanciados por parte del Inspector actuante, se logra establecer un probable incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental,

Asimismo, de la comparecencia efectuada ante esta Autoridad por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la [REDACTED] tienen por hechas las manifestaciones que del escrito de mérito se desprenden, las cuales se tiene como reproducidas en su literalidad, y aportando las siguientes documentales:

I).- Copia de la Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del C. Jorge Fajardo Ruiz.

II).- Copia a color de un escrito libre con asunto de solicitud de prórroga de vigencia a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, con MIA de clave 18NA2015MD013, con numero de [REDACTED] mismo dirigido al encargado de despacho de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, conteniendo acuse de recibido de fecha 23 de septiembre de 2022, por la SEMARNAT NAYARIT, en donde se solicita ampliación a la Autorización en Materia de Impacto Ambiental con numero de [REDACTED] escrito signado [REDACTED]

III).- Copia simple del Acuerdo de Emplazamiento número 015/2023 de fecha 06 de enero de 2023, emitido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, a nombre de Faru Agregados y Construcción, S.A. de de C.V.

IV).- Copia a color del Informe anual 2021-2022, proyecto [REDACTED] en relación a la Resolución condicional de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de oficio 136/2022, de fecha 27 de mayo de 2022, en relación al proyecto denominado "[REDACTED]" dirigido al Encargado de Despacho de la oficina de representación de protección ambiental de la PROFEPA en el estado de Nayarit, conteniendo acuse de recibido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, el día 23 de septiembre de 2022.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

En esa virtud, es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción; por lo tanto, se le tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas por ser ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los numerales 79, 87, 93 fracción III y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; y en cuanto a su valor y alcance jurídico probatorio; toda vez que fueron agregadas en copias a color simples se tienen administradas con los hechos circunstanciados en el acta; por consecuencia dichas pruebas se encuentran en íntima relación, en ese sentido por lo que se reitera y se les otorga valor. Ahora bien, se determina que con las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos resultan **suficientes** para tener por desvirtuadas y corregidas la totalidad de la irregularidad asentada al momento propio de la visita de inspección No. IIA/2022/050, de 10 de noviembre del año 2022. Toda vez que se desprende que la parte inspeccionada si presentó ante las instancias requeridas lo estipulado en el oficio [REDACTED] DE 2015, EN SU TERMINO SÉPTIMO –
CONDICIONANTE: OCTAVO.- DEL [REDACTED]

VI.- Por lo anterior y derivado del análisis correspondiente a las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, respecto del presente procedimiento administrativo, esta autoridad ambiental advierte una **Imposibilidad jurídica y/o material** para continuarlo por **causas sobrevenidas**, es decir, al no contar con los elementos suficientes que permitan dictar resolución fundada u motivada en la cual se califique el acta de visita materia del presente asunto y se fijen en su caso, las responsabilidades que correspondan, así como las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo **innecesario** dar continuidad a la secuela procesal que se atiende, resulta aplicable al planteamiento anterior lo dispuesto por la **fracción V** del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice:

CAPITULO DECIMO DE LA TERMINACION

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

(...)

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

De la transcripción del precepto legal citado y, una vez establecido que **no existe** irregularidad alguna o **trasgresión a la Legislación Ambiental** aplicable susceptible de ser sancionable por parte de esta autoridad ambiental, es de ordenarse y se ordena el **CIERRE Y ARCHIVO** del expediente que nos ocupa, como asunto total y **legalmente concluido**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Es de ordenarse y se ordena EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido a nombre de la [REDACTED] conformidad con los razonamientos expuestos en los **CONSIDERANDOS V y VI** de la presente resolución.

Asimismo, la presente no exime ni libera de las obligaciones que tiene la [REDACTED] en materia ambiental distintas o existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su pleno conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 *fracción XIV* de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica a la parte interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

CUARTO.- Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º *fracción XV* de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En los términos de los artículos 167 Bis *fracción I* y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, a la [REDACTED] por conducto de su Representante Legal o bien por conducto de su Autorizado el [REDACTED] el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en [REDACTED] copia de la presente resolución administrativa con firma autógrafa.

ASÍ LO RESUELVE EL LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFPA/1/017/2022, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 41, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y XXII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN LA MISMA FUENTE Y FECHA, TODA VEZ QUE EN EL REGLAMENTO VIGENTE SE OBSERVA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ANTES CONOCIDA COMO "DELEGACIONES" PASANDO A SER "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES; ASIMISMO, ARTICULO PRIMERO, NUMERAL 17 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ARTÍCULO 28 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES X Y X, 163, 167, 168 Y 169 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; ARTÍCULOS 1, 2, 4 FRACCIÓN VI, 5º PRIMER PÁRRAFO, INCISOS Q) Y R) FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 55, 57 58, 59 Y 61 Y OTROS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1º, 2º FRACCIÓN II, 3º PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN I Y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, 209, 221, 310, 311 Y 312 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

ASE/JMGF



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

EL ESTADO DE NAYARIT



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En [redacted]; siendo las 11 horas con 22 minutos del día 13 de enero del año dos mil veintitrés, el **C. Julio Missael García Flores**, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en [redacted] de la calle [redacted], en el Municipio de Acapulco, en la Entidad Federativa Nayarit, C.P. [redacted]; cerciorándome por medio de

constarme físicamente que es el domicilio señalado por la parte citada al rubro [redacted], para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [redacted] quien se identifica por medio de [redacted] en su carácter de Autógrafa personalidad que acredita con [redacted] a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, y artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el (la)

Resolución Administrativa Numero PFPA/245/2022/0050/22/0018 de fecha 07 Febrero 2023, el cual fue emitido por el **LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, dentro del expediente administrativo No. PFPA/245/2022/0050-22; y de la cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 05 fojas útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 36 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto integro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL NOTIFICADOR.

C. Julio Missael García Flores.

EL INTERESADO.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL NAYARITENSE EN EL 2023

